

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 31-ago.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2072
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre la Acuarela
Demandado: Jhon Jairo Padilla Navarrete
Radicación: 765204003005-2022-00103-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución sobre las cuotas de administración dejadas de cancelar y pidió la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/01/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/02/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/03/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/04/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/05/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/06/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2020. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/07/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota

ordinaria de administración del mes de agosto del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/08/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2020, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/09/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2020. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/10/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2020. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/11/20 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$150.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2020. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/12/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2021. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/01/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/02/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2021. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/03/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/04/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2021. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/05/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/06/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2021. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/07/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/08/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/09/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre

del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/10/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/11/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$152.400 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2021, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/12/21 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$161.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2022, los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/01/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por la suma de \$161.000 como capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2022. Por los intereses moratorios equivalentes a 1.5 vez el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria sobre la cuota anterior, contados desde el 10/02/22 hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás gastos que se vayan generando, y los intereses de mora, hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 455 de fecha 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JHON JAIRO PADILLA NAVARRETE** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con el art. 301 del C.G.P., y asimismo las partes solicitaron suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, vencido el mismo fue reanudado, el demandado no propuso excepción alguna para resolver, y tampoco se tiene conocimiento de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 675 de 2001**.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **ene-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JHON JAIRO PADILLA NAVARRETE** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 455 del 2 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0668775a90c5e27c19cf630059b4e832260583440ff8d101cfda4c99003a754**

Documento generado en 05/09/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>